

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 066

(31 AGO 2023)

“Por el cual se corrige un error formal contenido en el Auto 075 del 08 de abril de 2022, se requiere información dentro del trámite de sustracción definitiva de un área de Reserva Forestal del Pacífico y se requiere información adicional, en el marco del expediente SRF 625”

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y los numerales 14 del artículo 2° y 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante la Resolución 657 del 17 de julio de 2023, con fundamento en el procedimiento reglamentado por la Resolución 629 de 2012, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante los **radicados No. 04087 del 22 de diciembre de 2021** (VITAL No. 4800090049887921042) y **45332 del 30 de diciembre de 2021** (VITAL No. 3500090049887923052), la Dirección Territorial Córdoba de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, con NIT. 900.498.879-9, solicitó la sustracción definitiva de **24456 Ha + 1414 m2** de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la *“restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011”* en el municipio de Valencia, Córdoba.

Que, verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Resolución 629 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Auto 075 del 08 de abril de 2022**, por medio del cual ordenó dar apertura al expediente **SRF 625** e iniciar la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva.

Que, si bien la solicitud de sustracción versa sobre un área traslapada con la Reserva Forestal del Pacífico, el mencionado acto administrativo incurrió en un error formal de digitación que consistió en indicar que la solicitud de sustracción corresponde a un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta.

Que el Auto 075 de 2022 fue notificado el 20 de abril de 2022, en los términos previstos por el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. Al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 21 de abril de 2022.



“Por el cual se corrige un error formal contenido en el Auto 075 del 08 de abril de 2022, se requiere información dentro del trámite de sustracción definitiva de un área de Reserva Forestal del Pacífico y se requiere información adicional, en el marco del expediente SRF 625”

II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que, en ejercicio de la función prevista en el numeral 3° del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos rindió el **Concepto Técnico No. 08 del 17 de marzo de 2023**, a través del cual evaluó la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, para la *“Restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011”* en el municipio de Valencia (Córdoba).

Que del referido concepto técnico se extrae la siguiente información:

“(…) 3. CONSIDERACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, presentó la solicitud de sustracción definitiva de un (1) polígono que abarca un área de 24.456 hectáreas + 1414 m² de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959, entregando la documentación definida en el artículo tercero de la Resolución No. 629 del 11 de mayo de 2012, lo anterior en el marco de la Ley 1448 del 10 de junio de 2011 por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Auto N°075 del 08 de abril de 2022, dispuso la apertura del expediente SRF 625 y el inicio a la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la “Restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011”, de un Polígono determinado por treinta y nueve predios (39) y a su vez identificado con varios folios de matrícula (...) la cual se encuentra localizada en el municipio de Valencia en el departamento de Córdoba.

Conforme a lo anterior, se efectúa el análisis de la solicitud y en consecuencia se tienen las siguientes consideraciones:

De acuerdo con la materialización cartográfica de los vértices de las coordenadas que forman el polígono requerido en sustracción por la UAEGRTD, se evidenció que se encuentra ubicado en el municipio de Valencia en el departamento de Córdoba, traslapándose con el área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959.

En relación con lo definido en el artículo décimo de la Resolución N°629 del 11 de mayo de 2012, de acuerdo con la materialización cartográfica de los polígonos solicitados en sustracción respecto a la información oficial cartográfica con la que cuenta este Ministerio¹, se evidenció superposición con Humedales permanentes en 100,79 hectáreas y con Humedales temporales en 470,84 hectáreas.

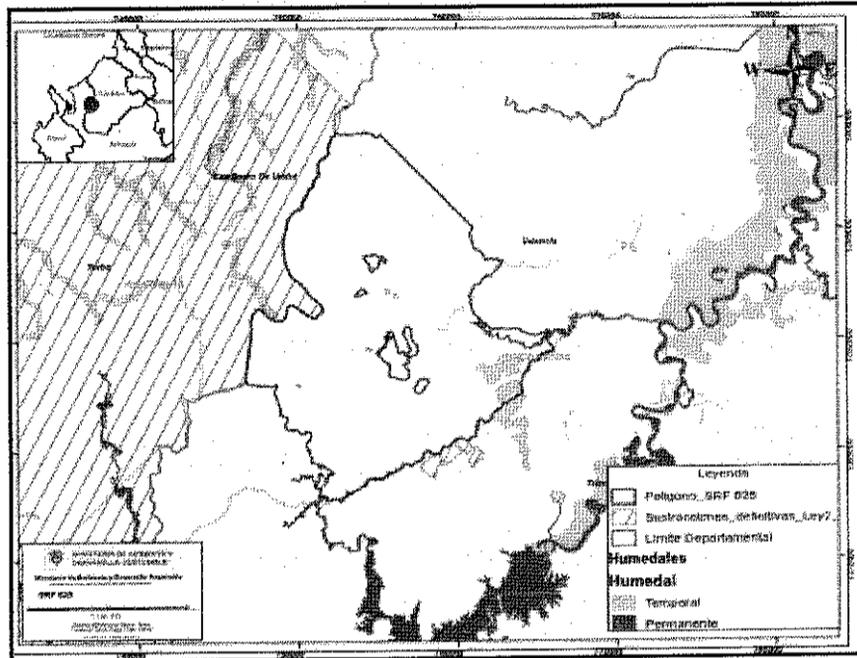
En este sentido, es importante señalar que, conforme lo previsto en el artículo 10 de la Resolución 629 de 2012, dentro de las excepciones se indica que, no podrán ser propuestas para sustracción, entre otras, áreas que conforme a la ley vigente son objeto de protección especial, tales como los humedales

“Artículo 10. De las excepciones. *No podrán ser propuestas para sustracción, áreas del Sistema de Parques Naturales Nacionales o Regionales y Reservas Forestales Protectoras, ni de las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, así como todas aquellas áreas que conforme a la ley vigente son objeto de protección especial, tales como los páramos, humedales y manglares.”*

¹ (<https://siac-datosabiertos-mads.hub.arcgis.com/search?tags=humedales>)

“Por el cual se corrige un error formal contenido en el Auto 075 del 08 de abril de 2022, se requiere información dentro del trámite de sustracción definitiva de un área de Reserva Forestal del Pacífico y se requiere información adicional, en el marco del expediente SRF 625”

Figura 1. Localización del área solicitada en sustracción

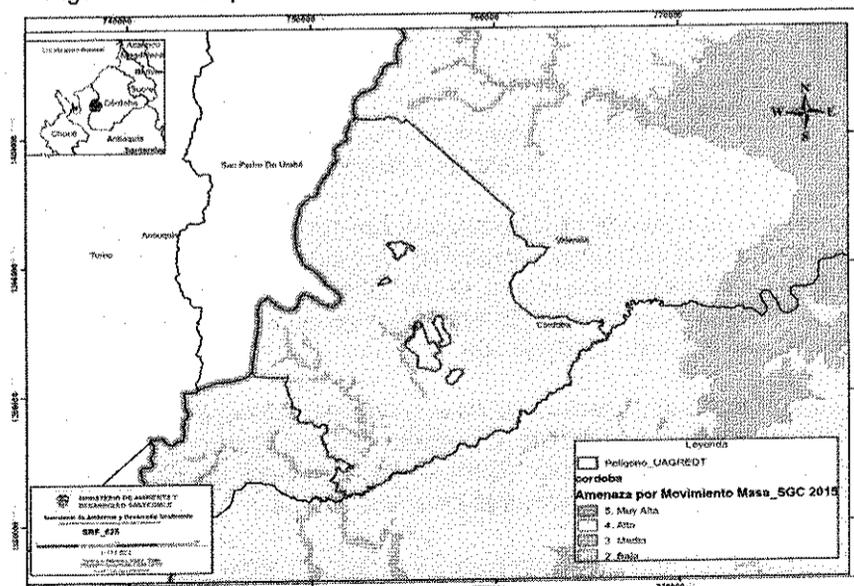


Fuente: Minambiente 2022

Por otro lado, se evidencia que el predio en mención se traslapa con amenazas de remoción en masa dentro de la categoría alta y media.

De conformidad con lo anterior, en el área objeto solicitud de sustracción se presenta una amenaza alta y media de movimientos en masa en consideración a esto, desde el punto de vista técnico se indica que en caso de que las áreas solicitadas en sustracción se encuentren en zonas de alto riesgo no mitigable, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD deberá tener en cuenta el lineamiento 7 del artículo 6 de la Resolución No. 629 de 2012, en el cual se enuncia que en zonas de alto riesgo no mitigable identificadas en los Planes de Ordenamiento Territorial Municipales no se podrá adelantar ninguna actividad productiva.

Figura 2. Traslape con área de amenaza por movimiento en masa



Fuente: Minambiente 2022

“Por el cual se corrige un error formal contenido en el Auto 075 del 08 de abril de 2022, se requiere información dentro del trámite de sustracción definitiva de un área de Reserva Forestal del Pacífico y se requiere información adicional, en el marco del expediente SRF 625”

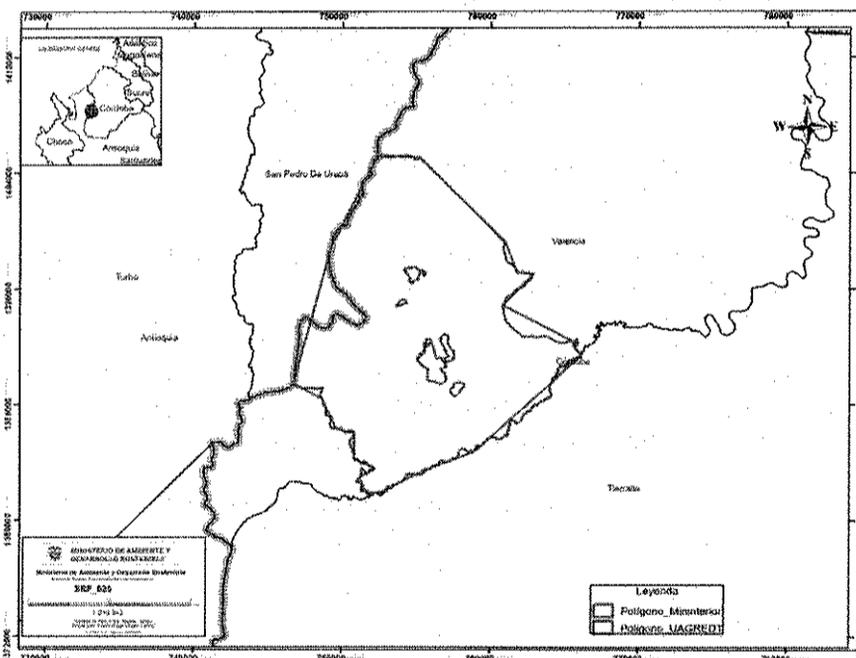
De otro modo, en cumplimiento al requisito establecido en el numeral 1 del artículo 3 de la Resolución N°629 de 2012 de Minambiente, la UAEGRTD presentó la Resolución ST 1358 del 06 de octubre de 2021 emitida por El Ministerio del Interior - la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, a través de la cual dicha entidad señala que, para el desarrollo de las actividades y características que comprenden las medidas administrativas asociadas al trámite de sustracción de la Reserva Forestal del Pacífico Ley 2ª de 1959, en el predio objeto de la presente solicitud ubicado en el municipio Valencia, no procede la realización de la consulta previa. Cumpliendo así con el requerimiento definido en la resolución en procedencia de consulta previa.

En la certificación acreditada por El Ministerio del Interior - la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa en el numeral 2.6. denominado “Localización cartográfica en Sistema único Origen Nacional” menciona en su acápite 2.6.1, que el polígono 1 tiene un área de 24.993 hectáreas + 1118 metros cuadrados.

Posteriormente en el numeral 2.7. llamado “Localización cartográfica en Sistema Magna Colombia-Bogotá” en su acápite 2.7.1 determinan que el polígono 1 presenta un área de 24.988 hectáreas + 44.372 metros cuadrados.

Por otro lado, dentro del anexo 8 en el informe de verificación de cartografía sustracción ley 2da_20211222044658 se indica que el área solicitada a sustraer es de 24.456 hectareas+1414 metros cuadrados.

Figura 3. Diferencia de polígonos Ministerio del Interior- UAGRED



Fuente: Minambiente 2022

De tal forma que existe una variación de área teniendo en cuenta los dos datos generados por el Ministerio del Interior - la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa y el relacionado en el anexo 8 donde se determina el área solicitada en sustracción, la cual se referencia en el documento técnico y el shapefile allegado en la Geodatabase, dicha variación está en un rango de 532 ha a 537 ha, por las razones antes mencionadas se debe aclarar esta modificación.

En cuanto al requisito asociado al certificado de uso del suelo del que trata el numeral 3 del artículo 3 de la Resolución N°629 de 2012, la UAEGRTD presentó el certificado de uso del suelo, expedido por la Secretaría de Planeación del municipio Valencia departamento de Córdoba, donde se evidencia lo siguiente en relación con los predios indicados en el documento.

Se presenta el certificado de uso del suelo para 25 veredas (predios), este certificado no registra código catastral ni número de matrícula por predio aseverado.

“Por el cual se corrige un error formal contenido en el Auto 075 del 08 de abril de 2022, se requiere información dentro del trámite de sustracción definitiva de un área de Reserva Forestal del Pacífico y se requiere información adicional, en el marco del expediente SRF 625”

El certificado tiene fecha del 17 de agosto de 2021 y está determinado de la siguiente manera: vereda, corregimiento, municipio y uso potencial, donde establecen el uso del suelo para los predios de acuerdo con la siguiente data.

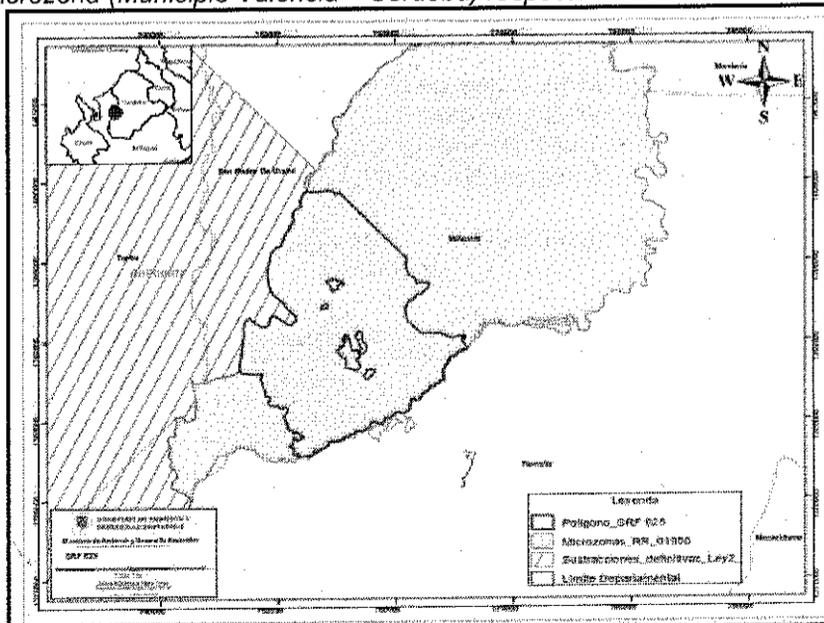
1. **Uso Potencial:** Suelo Rural destinado a Bosque Protector Productor, donde 21 veredas (predios) se identifican dentro de esta aptitud las cuales se denominan Rusia 1, Rusia 10, Mieles abajo, Bejucal, Fabra, Pirú arriba, Santo domingo, San José mochila, El puya, Cocuelo limón, Cocuelo medio, Cocuelo taladro, El zahino, El águila, La banca, Mieles arriba, Mieles central, Guásimo, Guadual piedra, Guadual abajo y Guadual central
2. **Uso Potencial:** Suelo Rural destinado a Bosque Protector Productor y Aprovechamiento Forestal Productor Protector, donde se identifican 2 predios ubicado en la vereda El Latón y en la vereda Santa María.
3. **Uso Potencial:** Suelo Rural destinado a Bosque Protector Productor y Aprovechamiento Forestal Productor Protector, Ganadería Sostenible, Sistemas Agrosilvopastoriles, para este tipo de aptitud se identifican 2 predios ubicados en las veredas Brillante pirú y Barrial abajo.

De acuerdo con lo anteriormente indicado, se tiene que, revisada la información contenida en los documentos allegados, se evidencia que no es clara la identificación de los predios teniendo en cuenta que los certificados no indican el nombre del predio, si no que identifican la vereda, de igual forma no se relacionan con un numero de matrícula ni código catastral.

A si pues, al identificar tres variables con respecto a los predios inmersos dentro del polígono solicitado como sustracción los cuales se determinan en: uso del suelo 25 predios (veredas), anexo 4 relacionan 20 predios con matrícula y dado que en el oficio con asunto “solicitud de imágenes satelitales del municipio de Valencia, Departamento de Córdoba se nombran 47 predios, se hace necesario que la UAEGRTD de claridad sobre los predios a afectar dentro del polígono solicitado en sustracción.

Una vez verificada la información cartográfica remitida por el solicitante respecto al shapefile de Microzonas publicado por la UAEGRTD en datos abiertos (https://urtdatosabiertos-uaegrtd.opendata.arcgis.com/datasets/d18d0490c21c45b1bf5fdf0b82493264_0), se identificó que el polígono requerido en sustracción se localiza dentro de un área microfocalizada por la Dirección Territorial Córdoba de la UAEGRTD mediante la Resolución N° RR 01950 del 30 de noviembre de 2018 para implementar la inscripción de predios en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente (ver 0), la cual fue allegada con los anexos de la solicitud presentada en el radicado N°E1-2022-04087 del 22 de diciembre de 2021.

Figura 4. Microzona (Municipio Valencia – Córdoba) respecto al área solicitada en sustracción



Fuente: Minambiente 2022

[Firma manuscrita]

“Por el cual se corrige un error formal contenido en el Auto 075 del 08 de abril de 2022, se requiere información dentro del trámite de sustracción definitiva de un área de Reserva Forestal del Pacífico y se requiere información adicional, en el marco del expediente SRF 625”

En cuanto al número de predios que hacen parte del área solicitada en sustracción, atendiendo el numeral 5 del artículo 3 de la Resolución 629 de 2012, se identifican 20 predios los cuales efectivamente poseen matrícula catastral y solo cuatro de estos tienen código catastral.

Al verificar los códigos catastrales en la base de datos de predios del IGAC no se encuentra evidencia de estos, de tal forma que no se pudo generar la salida grafica de la localización del área solicitada en sustracción respecto al predio con código catastral.

Tabla 3. Predios identificados con matrícula y código catastral

Número	Predio	Corregimiento	Nº matrícula	Código catastral
1	LA LUCHA	EL GUADUAL	140-17336	2385500000360000000
2	XANDU	EL GUADUAL	140-19766	Sin Información
3	BETULIA	EL GUADUAL	140-22533	Sin Información
4	LA PALMERA	EL GUADUAL-BEJUCAL	140-24047	Sin Información
5	LA NOCHE DEL RECUERDO	EL GUADUAL	140-24054	Sin Información
6	SN (LA SORPRESA)	VALENCIA	140-31830	Sin Información
7	SN (EL PARAISO)	VALENCIA	140-34120	Sin Información
8	SN(Rochena)	VALENCIA	140-36751	Sin Información
9	SN (la esperanza)	SAN BENITO	140-408000	Sin Información
10	SN (PALMA VINAL)	LOS CLAROS	140-104028	Sin Información
11	SN (BALDIO INCORA)	TIERRA ALTA	140-117874	Sin Información
12	FINCA LA RULA 2	FABRA-SANTODOMINGO	140-124663	Sin Información
13	PUNTO FINAL	FABRA-SANTODOMINGO	140-8547	Sin Información
14	LA LUCHA	GUADUAL CENTRAL	140-17336	23855000000360000000
15	SN	VALENCIA	140-42356	23855000000400000000
16	SN	SANTODOMINGO	140-123153	Sin Información
17	SN(COPACAVANA)	VALENCIA	140-244	23855000000540000000
18	GUAYABO	TIERRA ALTA-QUEBRADA BONI	140-6059	Sin Información
19	NUEVA ESPERANZA	FABRA-VALENCIA	140-8951	Sin Información
20	BUENOS AIRES	BEJUCAL-VALENCIA	140-14513	Sin Información

Fuente. Minambiente 2022

En virtud de lo anterior y con respecto a que en la tabla 1 denominada Relación de área solicitada en sustracción se identifican 39 predios identificados con varios folios de matrículas, se hace necesario que se aclare el número de predios que definitivamente componen el polígono solicitado en sustracción, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 3 de la Resolución No. 629 de 2012.

Tabla 4. Relación de predios con cuantificación de área según Radicado N°24813 del 23 de julio de 2021 UAEGRTD.

Numero	Predio	Corregimiento	Área (ha)	M2
1	LA LUCHA	EL GUADUAL	30	
2	XANDU	EL GUADUAL	35	2500
3	BETULIA	EL GUADUAL	7	3500
4	LA PALMERA	EL GUADUAL-BEJUCAL	59	7750
5	LA NOCHE DEL RECUERDO	EL GUADUAL	21	7000
6	SN (LA SORPRESA)	VALENCIA		
7	SN (EL PARAISO)	VALENCIA		

“Por el cual se corrige un error formal contenido en el Auto 075 del 08 de abril de 2022, se requiere información dentro del trámite de sustracción definitiva de un área de Reserva Forestal del Pacífico y se requiere información adicional, en el marco del expediente SRF 625”

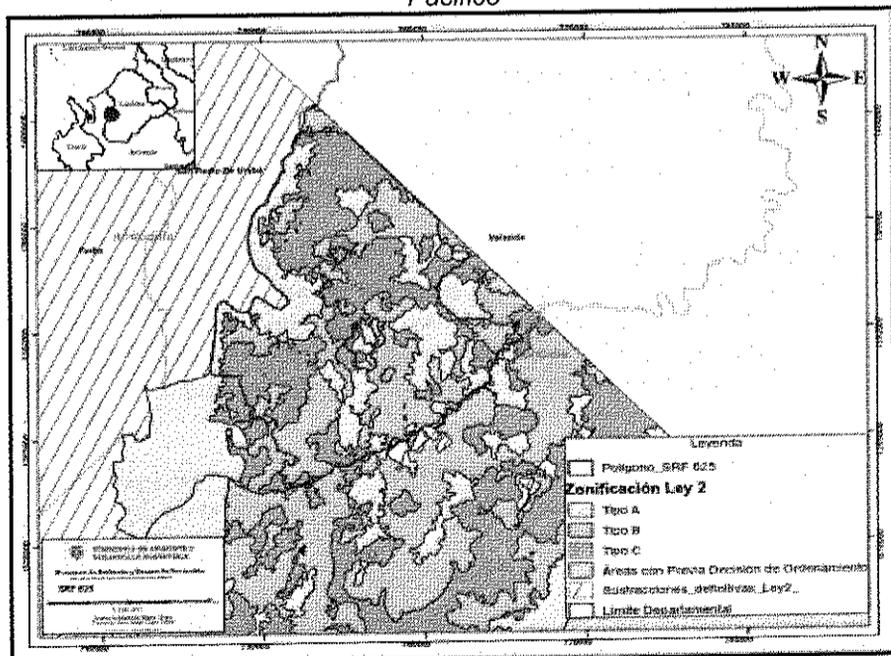
Numero	Predio	Corregimiento	Área (ha)	M2
8	SN(Rochena)	VALENCIA		
9	SN (la esperanza)	SAN BENITO	19	2032
10	SN (PALMA VINAL)	LOS CLAROS	53	84
11	SN (BALDIO INCORA)	TIERRA ALTA	304	7982
12	FINCA LA RULA 2	FABRA-SANTODOMINGO	276	
13	PUNTO FINAL	FABRA-SANTODOMINGO	24	1250
14	LA LUCHA	GUADUAL CENTRAL	30	
15	SN	VALENCIA	63	7625
16	SN	SANTODOMINGO	198	8269
17	SN(COPACAVANA)	VALENCIA	43	
18	GUAYABO	TIERRA ALTA-QUEBRADA BONI	101	2500
19	NUEVA ESPERANZA	FABRA-VALENCIA	12	6000
20	BUENOS AIRES	BEJUCAL-VALENCIA	66	
TOTALES			1341	56492
TOTAL HECTÁREAS			1,346,6492	

Fuente. Minambiente 2022

Asimismo, se debe aclarar el número de hectáreas que tiene cada predio referenciado, entendiendo que la sumatoria de estos debe dar el área solicitada a sustraer que según el documento es de 24.456 hectáreas+1.414 metros, pero que una vez cuantificados según los registros es de 1346 hectáreas con 6.492 m².

Del análisis cartográfico realizado a partir de la información suministrada por la UAEGRTD, respecto a la zonificación de la Reserva Forestal del Pacífico la Ley 2ª de 1959, adoptada mediante la Resolución N°1926 del 30 de diciembre de 2013, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se evidencia que las 24.456 hectáreas+1.414 metros cuadrados se localizan dentro de las Zonas tipo A, B y C.

Figura 5. Localización predio solicitado en sustracción respecto a zonificación de la Reserva Forestal del Pacífico



Fuente: Minambiente 2022

“Por el cual se corrige un error formal contenido en el Auto 075 del 08 de abril de 2022, se requiere información dentro del trámite de sustracción definitiva de un área de Reserva Forestal del Pacífico y se requiere información adicional, en el marco del expediente SRF 625”

Teniendo en cuenta esto el traslape en hectáreas por zona es el siguiente: el área que ocupan las zonas tipo A es de 6488,689813 hectáreas, las zonas tipo B 8286,653914 hectáreas y finalmente las zonas tipo C 9648,033007 hectáreas, arrojando un total de 24.423,3767 hectáreas traslapadas en zonificación A, B y C.

Siendo así, la Resolución N°1926 del 30 de diciembre de 2013 mediante la cual se adopta la zonificación y ordenamiento de la reserva en comento, define las Zonas tipo A, B y C de la siguiente manera:

Zona tipo A: Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.

Zona tipo B: Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.

Zona tipo C: Zonas que por sus características biofísicas ofrecen condiciones para el desarrollo de actividades productivas agroforestales, silvopastoriles y otras compatibles con los objetivos de la Reserva Forestal, que deben incorporar el componente forestal, y que no impliquen la reducción de las áreas de bosque natural presentes en sus diferentes estados sucesionales.

Con relación al requisito asociado a la información que sustenta la solicitud contenida en el numeral 6 del artículo 3 de la Resolución No. 629 de 2012, es necesario indicar que la UAEGRTD presentó información relacionada con la delimitación y cartografía del área solicitada en sustracción, donde, en el soporte técnico de la solicitud informó lo siguiente:

“(…)

Ahora bien, considerando que con el objetivo de adelantar la etapa de carácter administrativa, cuya única finalidad es la inclusión de los predios solicitados en restitución en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - RTDAF, cuya administración está en cabeza de la UAEGRTD se hace necesario establecer que el trámite versa sobre un bien adjudicable y, teniendo en cuenta que, sobre los bienes baldíos reposa la prohibición de adjudicación consagrada en el artículo 209 del Código Natural de Recursos Naturales, se hace necesario que durante el desarrollo de la etapa administrativa se adelante por parte de la Unidad el trámite de sustracción de área de reserva forestal contenido en la Resolución 629 de 2012 del MADS.

Tal como queda claro, la finalidad del proceso es brindar un procedimiento para los trámites de la Ley 1448 de 2011. El acto jurídico que está impidiendo la superposición con la Zona de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959 en el caso de la restitución de tierras es la inscripción en RTDAF, lo que conlleva a que la Unidad tenga que buscar los medios para asegurar la restitución jurídica y material de los predios solicitados a los beneficiarios de esta política.

En ese sentido y como puede colegirse de lo que acá se señala, durante esta etapa la UAEGRTD no cuenta con la propuesta de ordenamiento productivo que se adelantaría en el predio en el caso en que, sobre el mismo se reconociera el derecho de restitución por parte del Juez o Magistrado según corresponda, sino que dicho proyecto de carácter productivo será diseñado e implementado únicamente con posterioridad a la emisión del fallo de restitución de tierras cuando este reconozca el derecho reclamado.

Es por lo anterior, que no es factible aportar el documento acá exigido, pero que de requerirse y ordenarse en la resolución que resuelva la solicitud de sustracción, el mismo podrá ser aportado una vez éste se diseñe en la etapa que corresponde.

(…)”

En este sentido, debido a que dicha solicitud se efectúa con el fin de realizar la inscripción de predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y no obedece a la constitución de Zonas de Reserva Campesina ni a la titulación de baldíos, no es necesaria la presentación, por ahora, del Plan de Desarrollo Sostenible y por ahora, la Propuesta de Ordenamiento Productivo. (…).”

“Por el cual se corrige un error formal contenido en el Auto 075 del 08 de abril de 2022, se requiere información dentro del trámite de sustracción definitiva de un área de Reserva Forestal del Pacífico y se requiere información adicional, en el marco del expediente SRF 625”

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Corrección de un error formal contenido en el Auto 075 del 08 de abril de 2022

Que, con ocasión de la solicitud de sustracción con radicados No. 04087 del 22 de diciembre de 2021 (VITAL No. 4800090049887921042) y 45332 del 30 de diciembre de 2021 (VITAL No. 3500090049887923052), presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Auto de inicio de trámite No. 075 del 08 de abril de 2022.

Que, si bien la solicitud de sustracción versa sobre un área traslapada con la Reserva Forestal del Pacífico, el epígrafe, los acápites de antecedentes y de fundamentación jurídica, así como la parte dispositiva del mencionado acto administrativo incurrieron en un error formal de digitación que consistió en indicar que la solicitud de sustracción corresponde a un área de la “Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta”.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente recordar que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.” (Subrayado fuera del texto)

Que, con fundamento en la citada norma, esta Dirección **procederá a corregir el error formal contenido en el Auto 075 de 2022**, en el sentido de indicar que la solicitud de sustracción tramitada dentro del expediente SRF 625 versa sobre la Reserva Forestal del Pacífico.

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN PARA ADOPTAR UNA DECISIÓN DE FONDO RESPECTO DE LA SOLICITUD DE SUSTRACCIÓN DEFINITIVA DE UN ÁREA DE LA RESERVA FORESTAL DEL PACÍFICO

Que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 5° de la Resolución 629 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se encuentra facultado para requerir, por una sola vez, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-** para que presente información relacionada con su solicitud de sustracción.

Que, de acuerdo con el mencionado numeral, la información solicitada debe ser allegada dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al requerimiento que efectúe este Ministerio.

Que, en consecuencia de lo anterior y con fundamento en lo expuesto por el **Concepto Técnico No. 08 del 17 de marzo de 2023**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible requerirá a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

ATG

“Por el cual se corrige un error formal contenido en el Auto 075 del 08 de abril de 2022, se requiere información dentro del trámite de sustracción definitiva de un área de Reserva Forestal del Pacífico y se requiere información adicional, en el marco del expediente SRF 625”

DESPOJADAS –UAEGRTD- para que, dentro de dicho plazo, presente información necesaria para decidir de fondo su solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, para la *“restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011”* en el municipio de Valencia, Córdoba.

Que, además del acto administrativo sobre la procedencia y oportunidad de la consulta previa, los certificados de uso del suelo y el listado de los predios que conforman el área solicitada en sustracción, esta Dirección requerirá a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-** para que ajuste la información cartográfica del área solicitada en sustracción, excluyendo aquellas zonas que presenten traslapes con humedales pues, de conformidad con el artículo 10 de la Resolución 629 de 2012, se trata de ecosistemas que no pueden ser propuestos para sustracción de reserva forestal.

Que, una vez allegada la información requerida en el presente acto administrativo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reanudará la evaluación técnica y jurídica de la solicitud de la sustracción en comento, a efectos de adoptar una decisión de fondo.

Que, de conformidad con el numeral 2° del artículo 5° de la Resolución 629 de 2012, la información requerida debe ser aportada dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su requerimiento.

Que, en caso de no allegar la información solicitada dentro del plazo establecido, esta Autoridad Administrativa entenderá que ha desistido de su solicitud y, en consecuencia, procederá a su archivo, en los términos previstos por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que, con fundamento en el numeral 9° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página web de este Ministerio.

Que, mediante Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

DISPONE

Artículo 1. Corregir un error formal contenido en el epígrafe, los acápites de antecedentes y de fundamentación jurídica, así como en la parte dispositiva del Auto No 075 del 08 de abril del 2022, en el sentido de indicar que la solicitud de sustracción tramitada dentro del expediente SRF 625 versa sobre la Reserva Forestal del Pacífico y no sobre la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta.

"Por el cual se corrige un error formal contenido en el Auto 075 del 08 de abril de 2022, se requiere información dentro del trámite de sustracción definitiva de un área de Reserva Forestal del Pacífico y se requiere información adicional, en el marco del expediente SRF 625"

Artículo 2. Requerir a la Dirección Territorial Córdoba de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –UAEGRTD–**, con NIT. 900.498.879-9, para que dentro del término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la siguiente información:

1. Ajuste de la información cartográfica del área solicitada en sustracción, excluyendo las áreas traslapadas con ecosistemas de humedal permanentes y temporales.
2. Acto administrativo expedido por la Dirección de la Autoridad de Consulta Previa del Ministerio del Interior en el que determine la procedencia y oportunidad del área definitiva solicitada en sustracción, excluyendo aquellas zonas traslapadas con ecosistemas de humedal e incluyendo las áreas que no fueron tenidas en cuenta en la Resolución ST 1358 del 06 de octubre de 2021. La información cartográfica contenida en el acto administrativo solicitado deberá coincidir estrictamente con el área definitiva solicitada en sustracción.
3. Archivo en formato *shapefile*, y las coordenadas geográficas (Sistema de Referencia MAGNA-SIRGAS, Origen Único Nacional) de cada uno de los predios listados en la Tabla 1 denominada "*Relación de área solicitada en sustracción*", excluyendo aquellos que se traslapen con ecosistemas de humedal permanentes y temporales.
4. Archivo en formato *shapefile*, y las coordenadas geográficas (Sistema de Referencia MAGNA-SIRGAS, Origen Único Nacional) de los demás predios que integran el área definitiva solicitada en sustracción, excluyendo las áreas traslapadas con ecosistemas de humedal permanentes y temporales. Dicha información debe ser presentada de manera individual para cada uno de los predios.
5. Certificados de uso del suelo expedidos por el municipio, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial -POT- o instrumento de ordenamiento territorial vigente, para cada uno de los predios que integren el área definitiva solicitada en sustracción, excluyendo las áreas traslapadas con ecosistemas de humedal permanentes y temporales. Dichos certificados deben identificar clara e inequívocamente a qué predio corresponden.
6. Listado en el cual se identifique cada uno de los predios que integra el área definitiva solicitada en sustracción, excluyendo las áreas traslapadas con ecosistemas de humedal permanentes y temporales.

Artículo 3. Advertir a la Dirección Territorial Córdoba de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –UAEGRTD–** que, vencido el plazo otorgado sin que se allegue la información solicitada, esta autoridad ambiental entenderá que ha desistido de su solicitud y procederá a ordenar su archivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4. Notificar el contenido del presente acto administrativo al Director(a) Territorial Córdoba de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN**

"Por el cual se corrige un error formal contenido en el Auto 075 del 08 de abril de 2022, se requiere información dentro del trámite de sustracción definitiva de un área de Reserva Forestal del Pacífico y se requiere información adicional, en el marco del expediente SRF 625"

DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-, o a su apoderado legalmente constituido o a la persona que autorice, de conformidad con lo establecido por los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011.

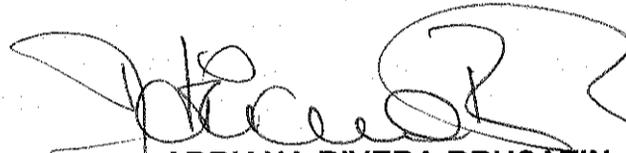
Artículo 5. Comunicar el presente acto administrativo al líder del Equipo de Asuntos Ambientales y Sociales de la Dirección Jurídica de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, a través del correo electrónico angela.suarez@urt.gov.co.

Artículo 6. Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad al artículo 70 de la Ley 99 de 1993

Artículo 7. Recursos. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, contra el presente acto administrativo de trámite no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 31 AGO 2023



ADRIANA RIVERA BRUSATIN

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó:	Leonardo Fonseca / Abogado contratista GGIBRFN de la DBBSE LF
Revisó y ajustó:	Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE KC
Aprobó:	Carlos Garrid Rivera / Coordinador GGIBRFN de la DBBSE Garrid
Concepto técnico:	Alejandra Fernanda González Roa / Profesional especializada de la DBBSE Alejandra F. González R.
Técnico evaluador:	08 del 17 de marzo de 2023
Técnico revisor:	Carlos Eduardo Varón Rengifo / Ingeniero forestal contratista GGIBRFN de la DBBSE (año 2022)
	Johanna Alexandra Ruiz / Ingeniera forestal contratista GGIBRFN de la DBBSE (año 2022)
	Jhon Jaime Castro Gómez / Profesional especializado de la DBBSE
Resolución:	"Por el cual se corrige un error formal contenido en el Auto 075 del 08 de abril de 2022, se requiere información dentro del trámite de sustracción definitiva de un área de Reserva Forestal del Pacífico y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 625"
Expediente:	SRF 625
Proyecto:	Restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011, en el municipio de Valencia (Córdoba)
Solicitante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-